

ASOCIACION RURAL

DEL URUGUAY

REVISTA QUINCENAL DEDICADA Á LA DEFENSA DE LOS DERECHOS É INTERESES RURALES

Y Á PROPAGAR CONOCIMIENTOS ÚTILES EN TODOS LOS RAMOS DE LA AGRICULTURA Y GANADERIA

DIRECTOR

DANIEL ZORRILLA, PRESIDENTE DE LA ASOCIACION RURAL

Sumario

Las reformas introducidas al Código Rural -- Consideraciones agricolas, por D. Ordoñana. -- Inmigracion, por Modesto Cluzeau-Mortet. -- Las máquinás agricolas en la Exposicion Universal de 1878. -- Ecos de la Campaña. -- Avisos Rurales.

Reformas introducidas en el Código Rural

Para conocimiento de los socios y suscritores, damos publicidad íntegra á las reformas introducidas por el Superior Gobierno, en el Código Rural.

Por el decreto que las encabeza, se verá el término que se ha dado para ponerlas en ejecucion.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Seccion de Agricultura.

DECRETO

Montevideo, Enero 28 de 1879.

Persuadido el Gobernador Provisorio de la República de que despues de establecido sólidamente el órden público y hecho efectivo el goce de los derechos y garantías individuales, el mas valioso servicio que puede hacer al país, es la mejora de su legislacion armonizándola con las exigencias del interés nacional, se ha dedicado con constante y decidido empeño á la realizacion de ese importante objeto, siendo elocuente testimonio de sus esfuerzos, en tal sentido, los diferentes Códigos y reformas promulgadas.

Inspirado siempre en ese propósito y Considerando que ninguna reforma legislativa puede ejercer una influencia mas trascendental para el progreso de los intereses materiales, que aquella que tienda á perfeccionar las garantías y á facilitar el desenvolvimiento de nuestras industrias rurales, fuente principal de la riqueza pública;

Considerando que la reforma del Código Rurales uua necesidad generalmente sentida, como lo demuestran las distintas modificaciones introducidas en él, por el Gobierno, á solicitud de hacendados de reconocida competetencia, á parte de otras que le son dirigidas diariamente.

Considerando que la importancia suma de los intereses rurales reclama con urgencia la adopcion de disposiciones que consulten las crecientes necesidades de esas industrias y reglamenten convenientemente los derechos y valores respectivos, haciendo desaparecer los obstáculos y dificultades con qué hoy luchan, y abran ámplios horizontes á su progreso y engrandecimiento;

Considerando que las reformas del Código Rural presentadas por la Comision Revisora, responden cumplidamente á dichos fines, mereciendo la plena aprobacion del Gobierno:

El Gobernador Provisorio de la República usando de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste y en consejo de Ministros

DECRETA

Art. 1º Declárase ley de la Nacion el

Proyecto de Reformas al Código Rural, presentado por la Comisión Revisora.

Art. 2.º Dichas reformas se publicarán é incorporarán al Código Rural, debiendo ellas empezar á regir á los dos meses de la fecha del presente Decreto.

Art. 3.º El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores á cuyo cargo están los asuntos rurales, queda autorizado para tomar las disposiciones conducentes á fin de garantizar la perfecta exactitud en la coordinacion é impresion del Código; debiendo hacer depositar oportunamente en la Contaduría General, el original presentado por la Comisión Revisora.

Art. 4.º Tres ejemplares del nuevo Código, despues de firmados por el Gobernador Provisorio y el Ministro del Ramo, serán depositados, uno en la Secretaría del mismo Ministerio, otro en la del S. Tribunal de Justicia y el tercero en la Biblioteca Nacional, los que se tendrán por auténticos.

Art. 5.º Dénse las gracias á los señores don Juan P. Caravía, don Juan Miguel Martínez, don José L. Terra, don Domingo Piñeyrua, don Amaro Sienna, don Carlos Reiles, don Francisco Errazquin y don Joaquín Requena por los importantes trabajos presentados á la consideracion del Gobierno.

Art. 6.º Comuníquese, publíquese é insértese en el libro Competente.

LATORRE.

GUALBERTO MENDEZ.

JOSÉ MARÍA MONTERO (hijo).

EDUARDO VAZQUEZ.

JOSÉ M. DE NAVA.

REFORMAS INTRODUCIDAS EN EL CÓDIGO RURAL

TÍTULO I

Ganadería

SECCION 1.ª

Disposiciones generales

Art. 18. El ganadero que encuentre en su campo manadas, puntas, tropillas ó animales sueltos ajenos, podrá avisar á su dueño, siendo vecino lindero, para que dentro del segundo dia mande sacarlos; si el dueño, no siendo lindero, residiere en las inmediaciones, se avisará á la autoridad ju-

dicial mas inmediata, quien señalará un término prudencial para la extraccion. Si no lo hiciese así, la autoridad impondrá á beneficio del dueño del campo, el pago de veinte centésimos por cada animal vacuno ó yeguarizo, cinco centésimos por el lanar y cabrio, y dos por el porcino.

Para los ganados cuyos dueños residan á mayor distancia se aplicarán las disposiciones del art. 54.

Art. 21. El remate de animales, en el caso del artículo 19, se hará con aviso previo al dueño de ellos, para que pueda presenciarlo, si quiere, y efectuado que sea, el funcionario público dará á los compradores certificado judicial para comprobar la propiedad.

Artículo que deberá colocarse en seguida del art. 22 del Código:

Art. . . . Por ningun motivo podrá autoridad alguna sacar ni ordenar la saca de animales de un establecimiento, so pretexto de ser de marcas ajenas ó desconocidas, sino á requerimiento del dueño ó del poseedor del campo en que estuviesen.

Art. 24. Nadie podrá en la campaña cortar cueros sin dar previamente aviso á la autoridad policial ó civil mas inmediata, ó en defecto de estas á un vecino de probidad, recabándose en uno ú otro caso un certificado de haber dado aviso.

SECCION 2.ª

Auxilio á las autoridades civiles y militares

Art. 27. Los caballos no son artículo de guerra, y toda vez que la autoridad, por circunstancias especiales, tenga que disponer de ellos, lo hará puramente en el número indispensable á las necesidades del servicio, y de entre los que designe el dueño, siendo útiles, debiendo otorgar á sus propietarios el correspondiente recibo, y dando cuenta al Gobierno inmediatamente, si no fuere posible abonarlos en el acto.

SECCION 3.ª

Marcas, contra-marcas y señales

Art. 34. La marca indica y prueba acabadamente en todas partes la propiedad del animal ú objeto que la lleva.

Art. 35. Todo dueño de ganado mayor

puede usar para herrarlo, mas de una marca; debiendo tener una de igual forma á la marca principal del establecimiento, que no excederá de cinco centímetros de largo, con la cual es obligatorio contra-marcar todos los cueros de su propiedad que se vendan y marcar los que expresan los artículos 82 y 755.

Art. 36. Todo dueño de marca ó marcas y señales que no los haya registrado, está obligado á hacerlo en la Oficina Central ó por intermedio de las sucursales que esta establecerá en los departamentos, presentando enseguida los boletos en la Gefatura del departamento á que pertenezca, para su anotacion, so pena de invalidez.

Art. 37. Establecida en la Capital de la República la Oficina Central del Registro General y Archivo de Marcas y Señales, las Gefaturas Políticas no podrán expedir boletos de nuevas marcas y señales, siendo únicamente válidas las que expida la Oficina Central.

Art. 38. Además de los Registros de Marcas y Señales de los respectivos departamentos, la Oficina Central remitirá tambien á cada Gefatura copia autorizada de los registros de marcas de todos los demas departamentos de la República, comunicándoles semestralmente las alteraciones que en ellas se hubiesen efectuado.

Art. 39. El herrero que, sin que se le presente el boleto que acredite la propiedad, se permita construir marcas, pagará cincuenta pesos de multa por cada una, haciéndola efectiva la policia.

Art. 40. No se expedirán guías por marcas y señales que no hayan sido registradas.

Art. 41. Los Registros de Marcas y Señales de cada departamento, impresos por secciones en número suficiente por la Oficina Central, se distribuirán por las Gefaturas Políticas en las respectivas Comisarias, Juzgados de Paz y Tenientes Alcaldes.

Art. 42. Queda prohibido hacer uso de marcas y señales que no estén registradas en la Oficina Central, ni señalar los ganados trozando una ó las dos orejas, como tambien la orqueta y punta de lanza, hechas en la raiz.

El que las usare incurrirá en una multa de dos pesos por cabeza, sin perjuicio

de la accion criminal que compete á los damnificados.

Art. 43. Suprimido, intruciéndose en su lugar los siguientes:

Art.... Todo propietario de ganado vacuno debe marcarlo siempre en el anca del lado izquierdo. La falta de cumplimiento á esta obligacion, será penada con una multa de cincuenta centésimos por cada animal.

Esta disposicion empezará á tener efecto á los seis meses de su promulgacion; bien entendido que ella no comprende á los ganados marcados con anterioridad.

Art.... La contra-marca no se pondrá indistintamente en cualquier paraje del animal, sino precisamente al lado de la marca. Si contra-marcado un animal no quedase en el anca bastante espacio para la otra marca, esta podrá ponerse en el costillar.

Art.... El que marque un animal que no sea orejano ni esté contra-marcado, atenta contra la propiedad y debe ser considerado como *cuatrero*, si con documento fehaciente no justificare la legitimidad de su adquisicion.

Art.... En los cueros vacunos y yeguarizos, la contra-marca de que habla el artículo 35 se aplicará en la quijada izquierda, del lado del pelo, y en los laneros en el pescuezo, del lado de la carne.

Art. 45. En el territorio de la República no podrá haber dos marcas iguales representando propiedades distintas. Las marcas que se hallen en ese caso, deben ser suprimidas, quedando solo subsistente la que justificara mayor antigüedad.

Repúntanse tambien iguales, aquellas marcas que vuelta la una al revés represente exactamente la otra.

Artículo que debe ir en seguida del artículo 45:

Art.... Tampoco podrán haber en el ganado mayor dos marcas iguales en un radio de 25 kilómetros; si las hubiese, se hará variar la mas moderna; mas quien introduzca ganado en ese radio donde ya exista registrada una señal igual á la que él usa, deberá variarla aunque fuese mas antigua, en los animales que señalare en adelante.

Art. 49. Los testimonios ó transferencias de marcas, como tambien los boletos de aquellas que por primera vez se registren, se extenderán en el papel que designe la respectiva ley.

SECCION 4.^a*Apartes y apartadores*

Art. 54. Todos los apartadores, no siendo de vecinos linderos, están obligados á pagar al dueño del rodeo donde aparten, cincuenta centésimos por cada novillo ó toro de dos años y medio para arriba que aparten de su propiedad, ó con poder legal, y veinticinco por las demás clases de ganado vacuno; no entrando los terneros que siguen á la madre.

Los animales yeguarizos pagarán treinta centésimos por la primera y segunda vez, y el doble por las demás, si fuesen conocidos, sea que se aparten en rodeo ó á corral en corridas hechas por el mismo estanciero; el ganado lanar pagará cinco centésimos de un año para arriba.

Los caballos, mulas y bueyes conocidos por ajenos que hallen los hacendados dentro de los límites de su propiedad, los podrán utilizar en su servicio mientras no aparezcan sus legítimos dueños á reclamarlos, á quienes serán devueltos sin exigirles retribucion alguna.

Para el aparte de los vecinos linderos se estará á lo dispuesto en el art. 18.

Art. 55. Quedan exceptuados del pago de aparte:

- 1º Los ganados que pertenezcan á tropas extraviadas, hasta un mes despues que el extravio haya tenido lugar.
- 2º Las tropillas de caballos, manadas, ó majadas de reciente extravio, ocasionadas por temporales ú otras causas inculpables.

Artículo que debe ir colocado entre los artículos 59 y 60:

Art... Cuando en algun campo se hubieren estacionado novillos de marcas ajenas cuyos dueños no los sacasen, despues de proceder con arreglo á lo que dispone el artículo 18, el hacendado en cuyo campo se encuentren tales novillos, podrá venderlos con intervencion del Juez de Paz ó Teniente Alcalde del distrito.

Del importe de la venta la quinta parte se adjudicará al propietario del campo como compensacion por arriendo, y lo restante lo recibirá el Juez de Paz ó Teniente

Alcalde y lo remitirá á la Municipalidad del departamento para ser entregado á sus dueños, procediendo con arreglo á lo dispuesto en el art. 240.

Artículo que debe ir colocado entre los artículos 60 y 61:

Art... Nadie podrá vender terneros orejanos, sean apartados del rodeo ó del pastoreo autorizado por el art. 91, sin que el Teniente Alcalde ó en su defecto un vecino que él comisione, presencie el aparte debiendo el Teniente Alcalde, al visar el certificado de venta, poner nota certificando haberse presenciado el aparte. Sin ese requisito no se expedirán guias por terneros orejanos, y el vendedor inducirá sospechas de hurto y dará mérito para que la autoridad practique las indagaciones que correspondan.

SECCION 5.^a*Yeguas*

Art. 66. Cuando un hacendado quiera hacer sacar de su campo las yeguas ajenas, lo avisará á sus vecinos linderos, para que manden apartar las suyas, á cuyo efecto las conservará en pastoreo durante cuatro días, pasados los cuales las entregará al Sub-Delegado ó Comisario de Policia de la Seccion, quien con guia especial, en la que se exprese el número y marcas, las remitirá al Gefe Político del Departamento.

SECCION 7.^a*Tránsito de animales*

Art. 75. El dueño, arrendatario ó poseedor de un campo no podrá impedir ni oponerse, bajo pena de abono de perjuicios, á que pasen ó se suelten en él, por vía de descanso ó parada, animales que van de tránsito, ya pertenezcan á tropas de carretas, ó ya á arreos de ganado de cualquier especie que sea, no excediendo la parada de doce horas en los arreos y de tres días en las carretas; todo bajo los conceptos y requisitos siguientes y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8º de la seccion «Cercos de estancias»:

- 1º Deberá el tropero ó conductor de los animales seguir siempre que fuere posible, y salva las eventualidades de temporales ú otras extraordinarias,

los caminos conocidos por nacionales, departamentales ó vecinales.

- 2º Conservará sus animales bajo riguroso pastoreo durante todo el tiempo de la parada y especialmente de noche.
- 3º Avisará al dueño del campo ó al encargado del establecimiento ó puestos, la parada que va á hacer, á fin de que si lo quiere señale el punto preciso en que ella debe verificarse, y pueda además vigilar si se le arrea ó carnea ganado suyo.
- 4º Si el área del campo no fuese mas de media suerte de estancia, las tropas de ganado no podrán parar en él mas de hora y media.

Si el área fuese hasta de una suerte, la parada no será de mas de tres horas.— Si el área fuese hasta de dos suertes, la parada no será de mas de seis horas, y si fuere de mayor extension, podrá parar hasta doce horas; pero en todos los casos el propietario ú ocupante, siempre tendrá el derecho de reservar á su eleccion para su exclusivo uso, la mitad del campo, que quedará libre de la servidumbre de pastoreo.

- 5º En el caso de que una inevitable ó inculpable dispersion de los animales, le fuere á penetrar y correr en el campo para reunirlos, no está obligado á pagar retribucion alguna por ello; pero si los animales dispersos se mezclan con los del dueño del establecimiento, suspenderá la corrida y avisará á dicho propietario para que le dé rodeo.
- 6º El tránsito en la noche de las tropas de ganado y de carretas será completamente libre por los caminos públicos; pero no podrán durante élla exigir la entrada en los campos cercados al costado de dichos caminos.

Art. 77. Suprimido.

SECCION 8.^a

Acopiadores de frutos

Inciso al artículo 82:

Es prohibido sacar cueros lanares sin la cabeza. El que infrinja estas disposiciones inducirá por el hecho

sospechas de hurto y dará mérito para el procedimiento del caso.

SECCION 9.^a

Hierros

Art. 89. Como primer inciso:

Si por falta de cumplimiento á esta disposicion, transcurrido un mes despues de la marcacion, se encontrasen terneros marcados de vacas ajonas, y el dueño de estas lo solicitare de la autoridad, se impondrá una multa al marcador, de veinte pesos por cada ternero, haciéndoselos contra-marcas.

SECCION 10.^a

Pastoreo

Art. 97. Declárase cargo público el servicio que en este caso deben prestar los hacendados, y el que se rehuse á desempeñarlo sin justa causa, sufrirá una multa de veinticinco pesos.

Dicho servicio se retribuirá con cuatro pesos por dia al Juez de Paz y tres pesos á cada uno de los hacendados, que pagará el que solicite el reconocimiento, si resultare no haber habido mérito para ello, y en caso contrario, el dueño del ganado.

Art. 99. Si del reconocimiento resultare haber en el pastoreo animales de ilegítima procedencia, quedará el dueño sujeto al procedimiento criminal como abigeo.

SECCION 11.^a

Señales de ovejías

Art. 109. No podrá haber dos señales iguales dentro de un radio de veinticinco kilómetros; si las hubiere, el dueño del rebaño que haga ménos tiempo que usa la señal, deberá practicar en ella alguna diferencia, dentro de quince dias de haber sido requerido por el Teniente Alcalde, bajo una multa de veinte y cinco pesos.

Art. 110. Quien introduzca en un campo propio ó arrendado un rebaño con señal igual á la de otro que esté ya dentro del radio que establece el artículo anterior, deberá variarla, siendo requerido por el Teniente Alcalde dentro del plazo y bajo la misma multa del artículo anterior.

Artículos 111, 112 y 113 suprimidos.

Art. 115. Los testimonios, transferencias de señales registradas, y los nuevos boletos, pagarán el derecho de un peso.

Art. 116. Suprimido.

SECCION 13.^a

Certificados y guías

Art. 130. Los Juzgados de Paz y Tenientes Alcaldes, los Sub-Delegados, Comisarios ó Comisionados en su caso, al otorgar las guías para la extracción de toda clase de ganado y demás frutos del país, no lo harán sin tener consignadas en los respectivos registros, las marcas, señales y firma autógrafa del propietario; tampoco expedirán guías por certificados que no tengan el visto bueno del Teniente Alcalde del distrito respectivo.

Los Tenientes Alcaldes gozarán de una retribucion de cinco centésimos por cada certificado que visen.

Art. 133. Los certificados serán presentados ya por el comprador extractór, ya por el dicho dueño, ó su poder habiente, si la extracción se hiciere por su cuenta. (Artículo 127.) Ellos especificarán la clase de animales ó frutos y su número, las marcas en el ganado mayor y las señales en el menor á renglon seguido, y el nombre del comprador y vendedor, con el lugar y fecha.

Art. 136. El hacendado á quien se le probase haber dado un certificado falso para obtener guía, vendiendo ó haciendo conducir animales que no fueren de su propiedad ó con poder legal, comete el crimen de abigeato. Cometén el mismo crimen los troperos que á sabiendas reciban animales que no sean de la propiedad de quien se los venda.

Art. 137. Suprimido.

Art. 138. Todo hacendado que reciba cualquier clase de ganado de cria ó para invernada procedente de otros departamentos y de diferentes secciones de un mismo departamento, está obligado á entregar dentro de ocho días al Juez de Paz ó Teniente Alcalde mas inmediato la guía con que hayan sido conducidos; de no hacerlo incurren en la sospecha de que los ganados no sean bien adquiridos.

Art. 139. Será sospechosa toda guía de

ganados ó frutos del país con enmiendas que no estén salvadas.

Art. 145. Subsistente hasta donde dice: *sobre cuya propiedad haya dudas; agregándose en seguida: y proceder á su conservacion por treinta dias, despues de cuyo término se procederá á la venta en remate público, conservando en depósito el producto de ella.*

Art. 146. Donde dice «con el respectivo sumario y fianza otorgada» debe decir «con el respectivo sumario y documento de fianza, si la hubo.»

Artículo á incluirse en la Seccion «Guías» despues del artículo 148:

Art. . . . Los troperos, viajeros, y en general todo el que transite en el país llevando caballos ó mulas de arreo, deben ir munidos de documento que acredite la propiedad de dichos animales ó que se tienen de un modo legitimo.

Dicho documento será, ó el boleto de propiedad de las marcas que tengan los caballos ó mulas, ó en su defecto un certificado del Teniente Alcalde del distrito de donde se salga, en que exprese el número de animales y sus marcas, y ante el cual deberá justificarse la legitima posesion de ellos.

Art. . . . Esos certificados se expedirán en papel timbrado con el sello de la Gefatura del departamento respectivo: sólo en el caso de que falte dicho papel timbrado podrán los Tenientes Alcaldes expedirlos en papel comun; pero entónces deberán autorizarlos además con la firma de dos testigos.

Art. . . . Cuando los transeúntes sean acarreadores de ganado y los caballos de los peones esten incluidos en el certificado què lleve el dueño ó capataz de la tropa, sino regresasen todos reunidos des pues de entregada ésta, aquéllos que se separen recabarán un certificado del comisario de la Tablada ó de la seccion, que les serán expedidos en presencia del certificado que lleve el capataz, expresando el número de caballos de cada uno y sus marcas.

Art. . . . Las Gefaturas Políticas timbrarán y distribuirán á los Tenientes Alcaldes de sus respectivos departamentos, formándoles cargo, el papel necesario para su servicio, cuidando de que no les falte.

Por cada uno de los certificados de que habla el artículo. . . se pagará veinte centésimos, de cuyo importe percibirán la mitad

Los Tenientes Alcaldes como compensacion de su trabajo, ingresando la otra mitad en la renta departamental.

Art. . . Todo el que transite en el país con caballos ó mulas de arreo, y no justifique la legitima posesion de todos ellos, con arreglo á lo establecido en los articulos que preceden, inducirá vehementes sospechas de hurto, y será detenido y puesto á disposicion del Juez de Paz de la seccion, quien practicara las indagaciones del caso y procederá como corresponda.

Art. . . Los Tenientes Alcaldes que expidieran certificados por caballos cuya legitima posesion no se justificare, pagarán una multa de veinte y cinco pesos á beneficio de la municipalidad,

SECCION 14.^a

Acarreadores de ganado para saladeros, graserias, etc., etc.

Art. 155. Como tercer inciso :

A falta de autoridad inmediata, podrá hacerse la venta, dando un certificado con dos testigos que acrediten haber presenciado la guia, firmando la anotacion que deberá ponerse en ésta.

SECCION 16.^a

Tabladas, etc., etc.

Art. 202. No se permitirá en la estacion del verano, encerrar mas ganado del necesario para ser consumido en veinte y cuatro horas. El ganado que no sea consumido en los plazos marcados para las diferentes estaciones, se sacará á pastoreo.

Art. 217. Subsistente el del Cócigo agregando el siguiente inciso:

Cuando la informalidad se refiera á solo una parte de la tropa, se dará fianza ó se depositará el duplo del importe de los animales que motivasen la duda, pudiendo disponerse libremente del resto.

Art. 118. Suprimido.

SECCION 17.^a

De los abrecaderos

Art. 245. Si los animales penetrasen por falta de agua, en campo ageno, que la ten-

ga, el dueño de éste podrá exigir del dueño de aquéllos, por el agua y pasto, la cantidad de diez centésimos por cada animal, en cada vez que se produzca la invasion.

SECCION 18.^a

Saladeros y graserias

El saladero, graseria, abastecedor ó dueño de establecimiento industrial, donde se maten ganados de cualquier clase, á quien se le probare que habia muerto á sabiendas, animales mal habidos, á mas de pagar el doble de su valor á su dueño, quedará sujeto al enjuiciamiento por abigeato, y en adelante, no podrá seguir sus matanzas sin prestar fianza abonada á satisfaccion de la autoridad.

Art. 255. Suprimido.

Art. 256. El que beneficie haciendas propias ó compradas, estará obligado á avisarlo con veinte y cuatro horas de anticipacion al Comisario, Juez de Paz ó Teniente Alcalde mas inmediato, quienes confrontarán las haciendas con sus respectivas guias.

Art. 257. Si las autoridades á las cuales se refiere el artículo anterior, no acudiesen al establecimiento, con el objeto indicado, dentro de las veinticuatro horas, la faena podrá ser inmediatamente principiada, sin perjuicio de las respectivas responsabilidades en los casos á que haya lugar.

Art. 256. Suprimido.

SECCION 19.^a

Haciendas alzadas

Art. 260. Suprimido el inciso.

TÍTULO II

Agricultura

SECCION 2.^a

Servidumbres

Articulos que deben ir colocados despues del art. 290 del Código:

Art. . . . Cuando un cultivador se vea invadido por hormigas que procedan del terreno de un lindero, y este no pueda ó no quiera extirpar el hormiguero, permitirá al damnificado que lo destruya á su costa.

Art.... Si para extirpar el hormiguero fuera necesario remover cercos, practicar excavaciones ó cualquiera otra operacion que altere las condiciones del terreno ó edificios linderos el damnificado operante podrá hacerlo, pero estará obligado á reponer todo en su primitivo estado á su costa, si el dueño del terreno lo exigiese así.

Art.... Las cuestiones que se susciten con motivo de hormigueros, serán resueltas por el Teniente Alcalde respectivo, en una sola audiencia y en método verbal, con recurso para ante el Superior inmediato cuyo fallo será inapelable,

SECCION 3.^a*Ferro-carriles entre chacras*

Art. 292. Suprimido el final del inciso desde donde dice «y por el contrario», agregando como segundo inciso el siguiente:

Las reglas y prohibiciones que en este artículo se establecen, son extensivas á los campos de pastoreo, por donde crucen vias férreas á vapor

Art. 295. Suprimirse el final donde dice: «y aquel sujeto á lo dispuesto al final del art. 292.»

Art. 296. Agregando como inciso:

Del mismo modo indemnizarán los perjuicios que ocasione incendiando los pastos en los campos de pastoreo.

SECCION 4.^a*Animales invasores*

Artículo 298. Suprimido. «de día y.»

TÍTULO IV

SECCION 2.^a*Abigeato*

Art. 611. El que cometa abigeato en cualquiera de los casos determinados en el artículo anterior, ó en cualquiera otro, será penado con prision y trabajos públicos por el término de tres meses hasta dos años, según la gravedad del caso, sin perjuicio de la devolucion del hurto ó indemnizacion al damnificado.

Si el abigeato se comete en animales de razas especiales, el máximo de la pena

será de tres años de prision y trabajos públicos.

Art. 632. El conocimiento de las causas de abigeato corresponde exclusivamente á las autoridades judiciales.

SECCION 3.^a*Patrones y peones*

Art. 645. Cuando el conchavo de los peones se hiciere con escrita contratada, se observarán las reglas y prescripciones que establecen los artículos siguientes:

SECCION 4.^a*Agregados*

Art. 663. La facultad de tener agregados con ó sin familia, es inherente á los derechos de propiedad y domicilio; mas todo ganadero, chacarero, quintero, dueño de industria ó establecimiento especial que los tenga, ya en casa principal, ya en sus puestos, será subsidiariamente responsable con ellos en las faltas ó delitos rurales que cometiesen, toda vez que teniendo conocimiento del hecho, lo tolerasen, ó que éste fuese cometido por agregados de conocidos y notorios malos antecedentes.

La responsabilidad del ganadero, chacarero, etc., etc. se considerará siempre ser meramente civil, salvo caso de participacion ó complicidad en el delito.

Art. 664. Son agregados á los efectos de los artículos anteriores, los individuos que continuasen residiendo en una localidad después de transecurrido un mes; los que residieran menos de ese tiempo serán considerados como transeuntes, y la responsabilidad por sus actos, será exclusivamente personal.

Art. 665. El dueño ó arrendatario de un terreno, responderá tambien subsidiaria y civil ó eriminalmente en caso de complicidad, por hechos de pobladores agregados que hubiese admitido en él.

SECCION 6.^a*Caminos públicos*

Art. 678. Son caminos nacionales, los que partiendo de la capital de la República, cruzan el todo á una parte de la campaña, siendo su propiedad nacional.

Son caminos departamentales, los que conducen de un departamento á otro. Son caminos vecinales, los que conducen de un distrito á otro del departamento.

Son sendas de paso las que sirven para la salida á los caminos públicos de los poseedores de terrenos que se hallen encerrados por los predios linderos.

Art. 680. En cualquier tiempo que se justifique haberse estrechado, inutilizado ó variado la direccion de un camino ó cerrado un paso público por medio de zanjas y alambrados, la Municipalidad ó Comisiones Auxiliares por intermedio del Juez de Paz, ó Teniente Alcalde más inmediato, además de imponerle una multa al que lo hiciere, de diez pesos por cuadra, ó sea 85 metros, 90 centímetros tratándose de cercos, y de veinticinco pesos tratándose de la cerrada de un paso le intimará restablecer el camino ó paso, fijándole el plazo más corto posible, que nunca excederá de treinta días, con apercibimiento, en caso contrario, del doble de la multa y mandar practicar las obras necesarias á costa del renitente.

Si el camino se interrumpiere por construcción de un edificio, las Municipalidades ó Comisiones Auxiliares, usarán de la acción llamada de obra nueva.

Art. . . La desviacion ó cerramiento de un camino público, deberá ser solicitado de la Municipalidad respectiva, la que podrá concederlo despues de estudiar su conveniencia y prévia publicacion en la localidad de lo solicitado durante treinta días.

La resolucion podrá ser recurrido ante el Poder Ejecutivo, quien resolverá el punto.

Art. . . En los Departamentos de la Capital y Canelones los caminos públicos serán libres en toda su anchura, y no podrán establecerse en ellos portadas-tranqueras ni atajadizo alguno ni de día ni de noche.

Art. 681. En los caminos públicos no podrán estacionarse las carretas y demás vehículos.

Art. 683. Puede el Gobierno en adelante abrir nuevos caminos públicos, obteniendo la aquiescencia de los dueños de las tierras que ellos hubiesen de atravesar, ó en su defecto usar del derecho de expropiacion con arreglo al Código Civil y Decreto de 14 de Julio de 1877.

SECCION 7.

Cercos de estancias

Artículos en sustitucion de los que componen dicha seccion.

Art. 1.º Decláranse medianeros todos los cercos de estancias que hoy existan ó que en adelante se construyan por los limites de la propiedad, con excepcion de los que den su frente á caminos generales ó vecinales, en la parte que linden con dichos caminos.

Siempre que haya de cercarse un terreno por sus limites, deberá solicitarse préviamente permiso de la Municipalidad respectiva.

El que cercase su terreno sin ese permiso, incurrirá en una multa de dos pesos por cuadra lineal ó sean 85 metros 90 centímetros, sin perjuicio de obligarlo á levantar el cerco, si no estuviere en forma conveniente.

Art. 2.º El permiso de que habla el artículo anterior, deberá ser solicitado por escrito, expresando la localidad, la extension por su frente y fondo y el material que haya de emplearse.

Las Municipalidades al otorgar dicho permiso, establecerán en él las condiciones en que deberá construirse el cerco, con arreglo á las disposiciones contenidas en esta seccion, así como la obligacion de hacerse con citacion de linderos.

Art. 3.º Los propietarios cuyos campos estuviesen atravesados por algun camino nacional, departamental ó vecinal, que de cualquier manera los hayan cercado ó cercaran en adelante, están obligados á dejar una portada al principio y otra al fin del camino comprendido dentro del cerco.

Art. 4.º El ancho de las portadas será de ocho y medio metros para el camino nacional, siete metros para el departamental y cinco metros para el vecinal, para las portadas que establece el artículo de cercos y para las sendas de paso.

Art. 5.º Las portadas construidas cerrando los caminos públicos conocidos por caminos reales, podrán abrirse y cerrarse por los transeuntes, siendo obligacion de los propietarios conservarlas en buen estado de servicio y de no impedir ni dificultar por ningun motivo el tránsito público, ni de día ni de noche, bajo la responsabilidad de los perjuicios que por su falta pudieran ocasionarse.

Art. 6.º Todo el que transite por portadas ó tranqueras que no estén colocadas al través de los caminos públicos conocidos por caminos reales, queda expresamente obligado á abrirlas y cerrarlas cuando pase por ellas, bajo una multa de diez pesos al que no lo hiciere, ó en su defecto, diez días de prisión que será impuesta por la autoridad más inmediata á beneficio de la Municipalidad respectiva.

Art. 7.º Es obligatorio para los propietarios de cercos, permitir en caso de necesidad, la apertura de pequeñas puertas en ellos, por parte de las empresas de Telégrafos y á costa de éstas para el servicio del empleado encargado de vigilar por la conservación de los hilos siempre que se obliguen á conservarlas cerradas con llave y que ésta quede en manos del empleado referido.

Art. 8.º Las Municipalidades cuidarán que en los campos cercados ó que en adelante se cercáren, se dejen las portadas y tranqueras necesarias, buscando siempre la mejor dirección para las sendas de paso á que se refiere el inciso 3.º del artículo 678, y teniendo en vista lo que dispone el art. 12 de cercos, á cuyo efecto comisionarán al Juez de Paz de la Sección y dos vecinos linderos del cercador, cuando ménos, para que informándose con vista de ojos, designen los puntos en que dichas portadas y tranqueras deben establecerse.

Art. 9.º Todo individuo tendrá derecho de transitar por las portadas de los campos cercados para dirigirse á los caminos generales ó vecinales, pero deberá marchar siempre por las sendas de paso establecidas, y no podrá hacer paradas en el campo sin permiso del propietario.

Art. 10. Miétras no se efectuare el trazado y apertura de los caminos vecinales y departamentales que deben servir para la comunicación transversal entre los diversos caminos generales, el tránsito que debiera hacerse por los caminos vecinales y departamentales, se hará provisoriamente por las sendas de paso que se establezcan con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º de cercos.

Art. 11. Desde que se hallen establecidos los caminos vecinales y departamentales de que habla el artículo anterior, la servidumbre de sendas de paso, solo será obligatoria respecto de aquellos vecinos que quedasen

encerrados por los terrenos linderos y no tuvieran otro medio de salir á los caminos públicos; en tal caso, la servidumbre de paso se establecerá con arreglo á las disposiciones de los artículos 280 y siguientes de este Código.

Art. 12. La prolongación de cercos lindando con caminos nacionales ó departamentales, no es permitida en una extensión mayor de cinco kilómetros sin dejar portada, si no la hubiese, para que las tropas de ganado ó carretas puedan parar para descanso, pastoreo, aguada ó ronda, dando aviso al dueño ú ocupante del campo á los efectos del artículo 75 y mediante una compensación que se pagará con arreglo á la escala siguiente:

Por hasta cien animales vacunos ó yeguarizos de corte se pagará veinte centésimos por cada hora siendo de día, y cuarenta centésimos por toda una noche, siguiendo esa proporción para mayor número; por los ganados de cría se pagará una tercera parte ménos del precio que para los del corte, por hasta cien animales lanares ó cabrios, se pagará cuatro centésimos por cada hora en el día, y en la misma proporción por mayor número: por cada carreta se pagará dos centésimos por cada hora en el día, mas si causas de fuerza mayor, como la creciente de arroyos, la falta de bueyes, ú otras hiciesen imposible la continuación de la marcha, desde que tales causas se produzcan y mientras subsistan, solo pagarán la mitad del precio antes establecido.

En los campos que no estuviesen cercados sólo se pagará la mitad de los precios antes mencionados.

Desde que los ganados entren á pastar, cualquiera que fuere el tiempo de la parada es obligatorio el pago de la compensación de un modo proporcional.

Los terrenos del Departamento de Canelones, quedaa por ahora sujetos á la servidumbre de pastoreo de las tropas de ganados y carretas, pagándose el duplo de los precios establecidos para los campos de pastoreo cercados.

Todos los terrenos del Departamento de la Capital no están sujetos á dicha servidumbre y su servicio podrá ser convencional entre los interesados.

Art. 13. Cuando un ferro-carril á vapor atraviese por campos cercados ó que en ade-

lante se cercaren, la empresa estará obligada á cerrar con portadas el espacio que la vía ocupe en los cercos, ó emplear cualquier otro medio, de acuerdo con el propietario para impedir la salida por la vía de los ganados del campo cercado, quedando sujeta á la responsabilidad de los perjuicios que por su omision se ocasionaren al dueño del cerco.

Art. 14. Del mismo modo las empresas de ferro-carriles á vapor, estarán obligadas á indemnizar á los dueños de campos de pastoreo por los ganados de toda especie que en el trayecto durante el día matasen ó inutilizasen las locomotoras, salvo el caso de que se justifique la inculpabilidad.

Art. 15. Si el propietario de uno de dos terrenos divididos por una pared ó cerco medianero, prefiere abrir un camino público por el lado de su pertenencia y contiguo á la pared ó cerco, se entenderá que renuncia á la medianería y no podrá pretender la devolución de la mitad de su costo.

Si la apertura de ese camino fuese requerida por la autoridad pública, conforme á lo dispuesto en el artículo 683, será indemnizado el propietario del terreno, de la mitad del valor actual del cerco ó pared.

Art. 16. En el cerco construido por un propietario, sus linderos quedan obligados á reconocer la medianería, entrando á la parte que les corresponda abonar.

Art. 17. Cuando un propietario quisiera cercar con un material costoso, como piedra, tapia ú otros, sus linderos no están obligados á contribuir con la misma calidad de material, si sus circunstancias pecunarias no lo permitiesen, sino con la parte que les correspondería en un cerco de cinco alambres y buenas maderas, pero no podrán impedir que el cerco se construya de la mejor clase, teniendo á mas que reconocer por documento ante el Juez de Paz de la seccion, que el dicho cerco no les corresponde sino en la proporción con que contribuyeren.

Art. 18. Para comprobar la falta de recursos de un lindero, ó su mala voluntad á contribuir, formarán pruebas las existencias del campo en cuestion, sea que esté ocupado por su propietario ó que esté arrendado.

A falta del propietario del campo por ausencia ú otras causas, el pago de la media-

nería se hará por el arrendatario ú ocupante, con derecho á ser reembolsado por el propietario.

Art. 19. Probado por este medio, que un lindero puede contribuir á formar el cerco, quedará obligado á pagar su parte proporcional.

Art. 20. El lindero que estando en condiciones de cargar con la medianería, no pudiese contribuir inmediatamente con su parte en los gastos de un cerco, reconocerá el valor y se obligará á abonarlo por medio de un documento ante el Juez de Paz; y con un plazo de *uno á tres años*, á juicio del mismo Juez, segun sus circunstancias.

Art. 21. El lindero que estando en condiciones de contribuir la medianería se obstinase en no hacerlo, con pretextos ó falsos motivos, para eludir la ley, pagará una multa de cinco por ciento sobre el valor total del cerco medianero al colindante constructor, además de la parte que por la medianería le corresponda abonar.

Art. 22. El cercado de los campos no obstará en ningun caso para que por ellos puedan abrirse los nuevos caminos que para el servicio público fuesen necesarios, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 683.

Art. 23. Las Municipalidades al practicar el trazado de los caminos vecinales á que se refiere el 2.º inciso del artículo 678, procederán con el auxilio de comisiones locales, consultando las necesidades del mejor tránsito público, y conciliándolas siempre que fuere posible con las conveniencias de los propietarios de los campos por donde ellos deban pasar.

Art. 24. Los propietarios que segun la antigua disposicion de este Código, hubiesen cercado y dejado ocho y medio metros fuera de su línea, pueden levantar sus cercos para restablecerlos en la divisa de su propiedad; pero hagan ó no el restablecimiento de su línea, tendrán derecho á reclamar la mitad del valor del cerco si el lindero no hubiese cercado su campo.

Art. 25. En los cercos ya establecidos en que ambos linderos hubiesen dejado terreno fuera, por donde no deba pasar camino, cualquiera de ellos puede levantar su cerco para restablecerlo en la línea de su propiedad; pero no podrá reclamar la medianería, mientras su lindero conserve el suyo.

Del mismo modo podrán remover de co-

mun acuerdo los dos cercos para colocar uno de ellos 'en el verdadero deslinde del terreno, que quedará como medianero.

Art. 26. Cuando hayan de cercarse campos cuyo limite por algun costado, en toda su extension ó parte de ella sea un arroyo débil ó cañada, el cerco deberá hacerse formando *zig-zag*, pasando alternativamente de uno á otro lado del arroyo, y dejando aguada y terreno proporcional para ambos linderos, sin que esto importe alterar los limites que por sus respectivos títulos les estén demarcados.

Si los linderos no pudiesen ponerse de acuerdo sobre el compartimiento del arroyo ó cañada, el Juez de Paz asociado de dos vecinos, resolverá la cuestion con vista de ojos, determinando la direccion que deba llevar el cerco.

Art. 27. Los gastos para la conservacion de los cercos serán comunes entre ambos linderos, cualquiera que fuese la parte con que hubiesen contribuido en su construccion menos en aquellos casos en que se pruebe que el daño ha sido ocasionado exclusivamente por uno de ellos.

Art. 28. El causante á sabiendas ó expreso de un daño en un cerco, como cortar alambres, arrancar postes, abrir portillos, derrumbar paredes, etc., ademas de indemnizar los perjuicios, será sometido al procedimiento criminal, imponiéndosele la pena desde tres meses á dos años de trabajos públicos, segun la gravedad del caso.

Art. 29. Las cuestiones que se susciten con motivo de cercos, ya sea de los existentes ó que en adelante se construyan, serán resueltas por los Jueces de Paz respectivos, oyendo la opinion de peritos en los casos que corresponda, con recurso para ante el Superior inmediato, cuya decision hará cosa juzgada.

Si la cuestion versase sobre títulos ó documentos de propiedad, la decidirá el Juez á quien corresponda, por el Código de Procedimientos, sin mas apelacion.

Art. 30 Siempre que los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes, así como cualquier vecino, sean requeridos para intervenir en asuntos en que sólo se trate de intereses particulares, deben ser retribuidos por sus servicios.

En los casos en que esos servicios no tuviesen compensacion determinada en este

Código, la retribucion será de cuatro pesos por dia para los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes y tres pesos para los vecinos.

Art. 31. La medianeria que para los cercos de estancias establece el art... comprende igualmente á los terrenos de chacras y demás establecimientos agrarios, y del mismo modo las demás disposiciones de esta seccion que le sean aplicables.

Art. 32. El Poder Ejecutivo previo el estudio científico necesario dispondrá que las Municipalidades se ocupen lo más pronto posible de practicar el trazado de los caminos departamentales y vecinales á fin de que en adelante los cercos puedan construirse con sujecion á ese trazado.

Art. 33. Las Municipalidades y Comisiones Auxiliares harán respetar y conservar los caminos que hoy existen poseidos por el público y que no puedan cerrarse sin inconveniente para él, regulándose la anchura por la que establece el artículo 679.

No pueden los vecinos sustituir un camino por otro en su propio terreno, sin previo permiso de la Municipalidad.

La policia prestará á las Municipalidades, en todos los casos el auxilio que le requieran.

SECCION 8.^a

Caza

Art. 697. Los dueños ó arrendatarios de tierras pueden cazar libremente en ellas, desde el mes de Marzo hasta el 30 de Agosto, quedando prohibida la caza en los demas meses del año.

La matanza de avestruces queda prohibida en la misma época, y en las tierras de propiedad pública, absolutamente.

SECCION 11.^a

Epizootias y vicios redhibitorcos

Art. 715. Todo estanciero, labrador, y en general todo dueño de ganado mayor ó menor, que vea en él alguna peste ó enfermedad que sea conocida por contagiosa, está rigurosamente obligado:

1º A comunicar prontamente el hecho al Juez de Paz ó Teniente Alcalde mas inmediato; quien lo transmitirá en el

acto á la Municipalidad ó Comision Auxiliar.

2º A quemar ó enterrar los animales que mueran, siempre que no hubiese imposibilidad material por lo excesivo del número.

Art. 718. Cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 715, que falte á lo que en él se prescribe, pagará una multa de cincuenta pesos, que le impondrá la Municipalidad, con destino á Instruccion Primaria.

Art. 720. El término en lugar de ser de sesenta dias será de diez,

SECCION 12.^a

Perros en las estancias y chacras

Art... En los establecimientos de pastoreo, chacras ó cualquier otra poblacion rural, solo será permitido tener perros en la proporcion siguiente:

1º Cada establecimiento de pastoreo que tenga á su cuidado mas de tres mil reses vacunas y lanares, siendo mayor el número de las primeras, podrá tener cinco perros.

2º Los establecimientos que tengan desde mil hasta tres mil reses, y los puestos dependientes de establecimientos principales que cuiden ganado vacuno, podrán tener tres perros.

3º Los establecimientos que tengan menos de mil reses, los puestos dependientes de establecimientos principales que cuiden ganado lanar y los establecimientos agrícolas que cultiven mas de cuarenta cuadras cuadradas [de terreno, podrán tener dos perros.

4º Las chacras de los ejidos de los pueblos, las casas de negocio en la campaña, y en general toda poblacion rural, podrá tener un perro.

Art... Por cada perro que se tenga á mas de los que determina el artículo anterior se pagará una patente anual de dos pesos.

Este impuesto será percibido por la Municipalidad ó Comision Auxiliar del distrito respectivo y destinado su importe á gastos de Instruccion Primaria.

Art... La Policia no consentirá la existencia de mas perros que los que son per-

mitidos por el artículo... y los que estén patentados.—Por los que no lo estén, impondrá una multa del doble de la patente, sin perjuicio de sacarse ésta, y en caso contrario hará matar los perros.

El importe de esas multas se entregará á la Municipalidad con el destino del artículo anterior.

Art... Los daños y perjuicios que los perros ocasionen, serán indemnizados por sus dueños.

El pago de la indemnizacion, previa justificacion del hecho, se hará efectiva por la autoridad mas inmediata en la forma que este Código establece para casos análogos.

TÍTULO V

SECCION 3.^a

Tiendas y pulperías volantes

Art. 752. Supresion del final del inciso 1º, donde dice *con la constancia de haberse presentado en la Tablada.*

Art. 755. La venta de cueros vacunos y yeguarizos, tengan ó no marca, se hará marcándolos con la marca chica que establece el artículo 35.

La venta de cueros orejanos se hará por certificado separado, y los Tenientes Alcaldes no les pondrán el visto bueno sin previa averiguacion, cuando los vendedores no fuesen hacendados ó personas que inspiren plena confianza.

Art... En la misma forma se hará la venta de los cueros lanares y cabrios, sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 82.

En el caso de que haya imposibilidad material de conservar la oreja con la señal en los cueros lanares y cabrios, deberá justificarse inmediatamente la falta ante el Teniente Alcalde del distrito, ó en su defecto, ante un vecino de probidad, sin lo cual, la marca del vendedor no probará por si sola la propiedad y los Tenientes Alcaldes no autorizarán la venta.

Si la desaparicion de la señal, se justificase de un modo satisfactorio á juicio del Teniente Alcalde respectivo, éste podrá autorizar la venta de dichos cueros, que deberá hacerse por certificado separado, debiendo expresarse igualmente por separado en la

guía, el número de cueros sin señal que se conduzcan.

TÍTULO VI

SECCION ÚLTIMA

Art. 775. Quedan en pleno vigor las disposiciones de este Código que no hayan sido modificadas en la presente revision: las reformas que en él se hacen empezarán á regir á los sesenta días despues de su promulgacion.

—*Juan P. Caravia—J. Miguel Martinez—Amaro Sienra.*

Por el señor don Francisco Errazquin y autorizacion espacial—*J. Miguel Martinez—Domingo Piñeyrua—J. L. Terra.*

Por autorizacion de don Carlos Reyles—*Juan P. Caravia.*

Discorde en cuanto á las sendas de paso en la forma en que se establecen y en cuanto á varias disposiciones relativas á la medianería forzosa de los cercos—*Joaquin Requena.*

Cárls Muñoz Anaya, Secretario.

Consideraciones Agrícolas

Innegables son los adelantos que de ocho años á esta parte hemos hecho en agricultura, aunque se quiera decir por los empiricos y por los ignorantes que marchamos á remolque de otros pueblos.

Pero si bien es cierto que son extensas las roturaciones que se han efectuado, no podemos por eso decir que la agricultura ha fijado en esas rotaciones sus bases de existencia positiva, porqué tiene que apelar al *barbecho*, que es el descanso necesario de los suelos, á quienes no se devolvió la parte de fuerzas vivas que se le robaron por las cosechas.

¿Qué medios habrían de emplearse para obtener adelantos palmarios y desterrar el *Yuyal* llamado el *barbecho*?

Los medios son muy sencillos. Circunscribir el cultivo de cereales á menos de la mitad del terreno que antes ocupaba.

Sustituir al de cereales el cultivo de prados naturales y artificiales.

Disminuir gran parte de los gastos, ha-

ciendo á favor de la mayor cantidad de ganado que se mantenga en los prados, grandes masas de estiercoles, con que abonar aquellas tierras, de las cuales se obtendrá, merced al abono, una cantidad doble de cosechas de la que antes se obtenia.

Este es el secreto del nuevo sistema de agricultura seguido en los pueblos verdaderamente agrícolas.

La ignorancia produce en agricultura inmensos desastres y es por esto por lo que fuimos los primeros que tratamos de Granja-suela, porqué para ser verdaderamente agricultor es indispensable poseer un perfecto conocimiento de las tierras en que se va á operar, y de la especie de trabajo que mas le conviene, atenta su naturaleza y propiedades, y atento tambien el medio de mejorarlas á favor de los diferentes abonos que la ciencia agrícola reconoce.

Siendo en agricultura un principio incontestable, que sin abonos no hay buenas cosechas, que sin ganados no hay abonos y que sin forrajes no hay ganados, es importante saber elegir la naturaleza, la extension y plantas que han de formar los prados naturales ó artificiales, para establecer convenientemente un sistema de alternativas cosechas, de que trató hace tiempo con lucidez don Alfredo de Herrera.

Hay otro ramo poco conocido y poco apreciado hasta hoy por nuestros labradores y que sirve de grande apoyo cuando se maneja con tino práctico; nos referimos á la cria de animales domésticos que, observando un buen sistema, puede dar productos desconocidos hasta hoy, porqué son muy pocos los agricultores que sobre este punto han fijado su atencion.

Otro ramo de gran utilidad pasa igualmente desapercibido por nuestros labradores y es el que la ciencia señala bajo el nombre de *arboricultura* ó cultivo de los árboles.

Hay grandes bañados, infinidad de arroyos y cañadas, que sin gran costo podrian cubrirse de magnificas arboledas que sirviendo de aumento á la vegetacion, darian las leñas necesarias para el servicio, produciendo además, segun cálculo exacto, real y medio de provecho anual por cada árbol maderable.

Para las plantaciones hay que saber el sistema de cultivo de cada una de las cla-

ses de plantas, el orden en que deben sucederse las unas á las otras y las proporciones en que deben subdividirse para su explotación.

Todas las ciencias, las artes y las industrias hacen cada día nuevos progresos, nuevos descubrimientos; la ciencia agrícola los hace también y solo falta que nuestros labradores se fijen en los adelantos hechos, para desterrar poco á poco los rutinarios sistemas antiguos, hoy que las máquinas, por el grado de perfección en que se encuentran, multiplican las labores y producen un ahorro en los trabajos.

D. Ordoñana.

Inmigración

En todo país nuevo, cuya débil población no permita explotar debidamente la riqueza del suelo, es muy justo y racional que se propenda atraer de otros puntos donde abundan el mayor número de pobladores, y para que sea eficaz y constante la corriente de inmigración que se desea, débese también ofrecer y dar al colono, seguras garantías, poniendo á la vez á su alcance los elementos mas necesarios al desarrollo de la industria agro-pecuaria que es la única provechosa en países como el nuestro.

A nadie escapará por cierto la necesidad que existe hoy de adoptar medidas en el sentido que dejamos expuesto, su adopción vendría indudablemente á redundar en provecho de todos; pero es menester convenir que si bien ellas ofrecen ventajas de consideración siendo aplicadas y llevadas á cabo con la seriedad requerida, mal podríamos esperar beneficios operando sin tino práctico y observación.

Mucho se ha escrito y dicho entre nosotros sobre este tópico; numerosas personas se han ocupado especialmente del asunto, pero hasta la fecha no nos consta que se hayan obtenido resultados muy satisfactorios. Que nos prueba esa triste circunstancia?

Lo único que ha podido aleccionarnos un poco, es la práctica que hemos adquirido en largos años de reveses motivados por los desaciertos económicos en que hemos

incurrido. — Empobrecidos por los movimientos políticos, que son la consecuencia forzosa del desorden administrativo y de la irreflexión ó indiferencia del pueblo para sus grandes y verdaderos intereses, hoy solamente reconocemos las faltas cometidas y quisiéramos reparar nuestros desastres por que estamos avergonzados del vacío y la miseria que nos rodea.

Parece increíble en realidad que nuestra campaña, rica y fértil naturalmente, haya alcanzado en tan pocos años un estado de postración tan alarmante cuando otros países menos aventajados y mas nuevos, han logrado por el contrario, fijar en su seno los poderosos motores de la civilización moderna.

Los hombres son sin embargo iguales por todo, en cuanto á la formación material, y partiendo de ese principio, sorprende tanto mas nuestra inferioridad cuanto que los caracteres que distinguen la raza latina son la precocidad intelectual y la vivacidad. Debemos, pues, convenir que algo nos falta para podernos equiparar á esos dichosos pueblos que han sabido labrar su felicidad, estableciendo desde un principio sus instituciones sobre bases sólidas é imperecederas. — Ese algo, ese elemento que hemos desconocido, ó mejor dicho, que se nos ha hecho desconocer, lo constituye la instrucción práctica y positiva unida á la educación; ellas alejan las contemplaciones y enseñan al hombre á juzgar de las cosas por las cosas, encaminándolo siempre en la senda del verdadero progreso.

Siendo, pues, la movilidad de ideas y de sentimientos un defecto de cultura, á él debemos seguramente los males que hemos experimentado.

Los pueblos nuevos que tanto envidiamos y que nos han distanciado en materia de adelanto social. — No han tenido como nosotros vergonzosas conmociones políticas, especies de comunas donde el móvil principal era para muchos el robo y el escándalo. — Ellos no han asesinado á la patria empleando el medio mas atroz, la conchunción, la muerte lenta, dando así al mundo civilizado un ejemplo de refinada barbarie.

El trabajo moral é inteligente, la unión, la confraternidad de las masas. Hé ahí la divisa que ha ceñido la honrada frente de

aquellos trabajadores, cuyo buen éxito causa sorpresa y admiración.

En presencia de hechos tan convincentes y tan dignos de imitarse, el silencio repugna; callar los actos que han motivado el bienestar y la felicidad de densas poblaciones, así como desconocer los principios de donde dimanar, sería altamente reprochable y tanto más en un país que busca reconstituirse para alcanzar el nivel de progreso y civilización de que es digno acreedor por las raras condiciones que posee.

Acusémosnos de majaderos, de visionarios, no nos cansaremos así mismo de repetir que la instrucción es la luz bienhechora que ilumina el alma, ella forma el buen ciudadano, ella da el temple necesario para resistir los choques de la adversidad, encamina al hombre en la senda del deber, suaviza sus costumbres y le enseña fuerzas dándole los conocimientos necesarios para modularlas y aplicarlas con eficaz acierto.

Héchese una mirada hacia el globo y no se tardará en ver sobresalir las naciones instruidas y civilizadas son las más pobladas, las más ricas, las más poderosas.—Sus costumbres, sus idiomas, sus productos, los expenden por todo el universo y seguirán haciéndolo, mientras existan centros sociales edificadas con cimientos de terrón, es decir, que toda la ignorancia tiende a desaparecer vencida y dominada por la ciencia.

Conocidas las inmensas y palpables ventajas que poseen los pueblos educados e instruidos, réstanos ahora diseñar a largos rasgos los inconvenientes a que quedan expuestos los que no poseen esas condiciones.—La intolerancia, el vicio, la corrupción son generalmente el distintivo de estos últimos, la violencia y un estado constante de sobresalto e intranquilidad imperan en ellos. La miseria resulta siempre de ese triste estado de cosas, hasta que debilitados hasta el extremo de no poderse defender, son vencidos y anexados por otros pueblos que los dominan y regeneran por medio del trabajo.—La vieja Europa nos ofrece ejemplos de ese género; a su historia debemos recurrir, pues, para saber como han desaparecido ciertos estados muy poderosos y como han hecho otros para alcanzar el grado de riqueza, el prestigio y el poder que hoy ostentan,

Teniendo a la vista esos datos y otros muchos que se refieren a países más modernos podremos estudiar debidamente los medios de levantar y poblar el nuestro, evitaremos así los errores en que aquellos han incurrido y apoyándonos en la experiencia ajena lograremos es indudable, resultados rápidos y seguros.

Es inútil, completamente inútil que pensemos en crear: todo lo que podamos hacer ha sido pensado y puesto en práctica en otras partes; luego, porqué buscaríamos en lo incierto, en azarosas empresas, cuando tenemos ejemplos que seguir?—Por otro lado queda demostrado y bien probado que para inventar se necesita mucha constancia y una cierta abnegación que nos falta completamente; se necesitan además los elementos materiales indispensables al desarrollo del objeto propuesto. Muy poco, ó para bien decir, nada tenemos aquí.

Cuando se trata de poblar a un país, no basta enumerar sus buenas condiciones por medio de publicaciones más ó menos extensas; las poblaciones honradas y la boriosas no se mueven con vanas palabras, ellas van donde el trabajo está garantido, y para garantir este gran motor del progreso, nadie ignora que son indispensables una paz duradera, instrucción, caminos y capital.

Modesto Cluzeau-Mortet.

Las máquinas agrícolas en la Exposición Universal de 1878.

De la *Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento* que se publica en Madrid, transcribimos algunos párrafos de la interesantísima conferencia pronunciada por el Sr. D. Pedro J. Muñoz Rubio, Catedrático de la Escuela General de Agricultura, con motivo de su visita a la Exposición Universal de París.

Sus acertadas apreciaciones y la fluidez del lenguaje que emplea el conferenciante en su disertación, la hacen digna de transcribirse íntegramente, pero lo reducido del espacio de que disponemos en nuestra Revista, nos priva el placer de hacerlo así, concretándonos a dar publicidad a aquellos párrafos que nos han parecido de mayor in-

terés para nuestros agricultores, en la seguridad de que serán leídos con toda la atención que merece el asunto que se dilucida.

«Ocupan un lugar preferente los llamados *instrumentos de cultivo*; destinados á la preparacion del suelo; y entre ellos los arados, de los que habia número considerable en las galerías del Campo de Marte, y entre los que no faltaba más que el arado español, digno de lejanos tiempos en que la agricultura era un arte rutinero y empírico, y no una ciencia como es hoy. Deseñan como siempre y figuran en primera línea, los instrumentos ingleses por la esbeltez y elegancia de sus formas, por su bien entendido mecanismo y sólida y acabada construcción y por su inmejorable trabajo, siendo siempre Howard, Ransomes y Hornsby los constructores que no admiten rival y que siguen sosteniendo su antigua y merecida nombradía.

«En los arados movidos por fuerza animal, no se han presentado nuevos sistemas que se diferencien grandemente de los ya conocidos, y si, solo algunas modificaciones y mejoras, entre las que merecen mencionarse los mecanismos para facilitar las vueltas á la conclusión del surco. Estos mecanismos se reducen simplemente, á una disposición especial del ante-tren ó juego delantero, que permite al obrero volcar el instrumento de costado, acostándolo sobre una pequeña ruedecilla ó casquete esférico, que puede subir ó bajar á voluntad, fijándose por un tornillo de presión.

«Los arados americanos se recomiendan especialmente por su sencillez y baratura, y aun qué, en mi opinión son inferiores á los ingleses, entre otras causas por la forma y disposición de las vertederas, son de útil y ventajoso empleo. están contruidos en su mayor parte de madera y hierro y algunos de acero con cuchillas circulares. En los ensayos verificados en Petti Bourg en la explotación de Mr. Decaville, una de las más notables de la Francia, donde funcionaron todos los aparatos empleados en la preparacion del suelo, trabajaron admirablemente los arados americanos, algunos de procedencia francesa, como el de Meixmeron de Dombasle, y el llamado *Brabante doble*, tan generalizado en Francia y Bélgica. La forma de este instrumento, todo

de hierro, y la disposición de sus vertederas giratorias, permite acostar las bandas de tierra en el mismo sentido de una manera fácil y cómoda para el gañan, sin los inconvenientes que presentan los restantes sistemas de vertedera giratoria.

«He dicho que en mi opinión son preferibles los arados ingleses á los americanos, en primer lugar por la forma de la vertedera, y en segundo porqué siendo de hierro, no están tan expuestos á las dilataciones y contracciones por efecto de la humedad y del calor, que concluyen por destruir las piezas de madera, afectando naturalmente á su solidez y baratura. Los arados ingleses, además, pueden ser utilizados para diversos usos. Colocando en vez de la vertedera las piezas que constituyen el *arado patatero*, se tiene un instrumento apropiado para el arranque de tubérculos, preferible á los procedimientos ordinarios; adaptándolo dos vertederas se convierte en *arado aporador*, para ejecutar los recalces y cacerear las huertas; sustituyendo la reja comun con la de sub-suelo, el *arado topo*, utilizado para remover las capas inferiores del terreno cuando no conviene volverlas trayéndolas á la superficie; de suerte que con la misma armadura del arado y con solo cambiar las piezas adecuadas, se tiene un instrumento apropiado á los múltiples usos que acabo de indicar. Estas, entre otras razones, justifican mi opinión.

«Los aparatos desde hace muchos años empleados en la labranza al vapor, han sufrido tambien algunas modificaciones.

«Dos son los sistemas que vienen disputándose la supremacia, y que se emplean indistintamente en la práctica. En uno de ellos, llamado de *tracción directa*, cuya idea primitiva es debida á John Fowler, la fuerza motriz se comunica al arado conducido por un cable de acero, que pasa por dos tambores colocados debajo de la caldera de dos máquinas de vapor, las cuales se sitúan una en frente de otra en las extremidades del campo que se va á labrar.

«En el otro sistema, debido á James y Frederik Howard, la fuerza motriz suministrada por una sola máquina de vapor, se comunica al cable, el cual se enrolla y se desarrolla sobre dos tambores, conduciendo alternativamente el arado, el cual se dirige con el auxilio de guías, áncoras y poleas, necesi-

tando rodear todo el campo con el cable ó hilo conductor.

«El primer sistema, que es el preferido para las grandes explotaciones, hace mayor trabajo, necesita mucha menor cantidad de cable, economizándose por consecuencia la fuerza motriz; es de mas fácil instalacion y de entretenimiento más económico; pero al lado de estas indudables ventajas, ofrece los inconvenientes de su elevado precio y la dificultad de hacer mover las máquinas sobre terrenos húmedos, por más que se haya remediado en parte este inconveniente, aumentando el diámetro de las ruedas y la anchura de sus llantas. La baratura relativa del aparato, que puede ser movido por una locomóvil cualquiera, y la facilidad con que trabaja en terrenos de forma irregular y en grandes pendientes, hacen recomendable el segundo sistema, por más que exija una enorme cantidad de cable, se aproveche ménos la fuerza motriz y necesite mucho más tiempo para su instalacion, componiéndose como se compone, de gran número de piezas.

«Los dos citados fabricantes siguen siendo siempre los primeros, tratándose de esta clase de aparatos, siendo notables las mejoras en sus sistemas introducidas. Entre otras, llamaron mi atencion en la seccion inglesa del Campo de Marte, los cultivadores, gradas y rodillos de Fowler, que forman parte de su sistema, y la sembradora de vapor. Uno de los inconvenientes que hasta el dia venia presentando la aplicacion del vapor á la traccion de las sembradoras, es que aun dándolas las mayores dimensiones posibles, no necesitan más que una pequeña fraccion de la fuerza motriz de que disponen las máquinas de vapor empleadas en las operaciones del cultivo. Solo combinando la práctica de la siembra con otras operaciones, es como puede ser empleada con ventaja; y esto es precisamente lo que el célebre constructor ha conseguido, colocando delante de la sembradora un cultivador, y detrás una grada que tapa la semilla, efectuándose de una vez tres operaciones distintas. La máquina de sembrar tiene unos tres metros de anchura.

«James y Frederik Howard, los no ménos célebres fabricantes de Bedford, han introducido tambien algunas reformas en sus primitivos procedimientos de arados de va-

por, construyendo aparatos de traccion directa, y han presentado en la Exposicion, una nueva máquina auto-móvil, llamada la *Locomotora del agricultor*, de fuerza nominal de ocho caballos, que puede utilizarse en todas las operaciones de la casa de labor y que por su disposicion especial puede ser empleada indiferentemente, sea cual fuere el procedimiento de arado de vapor que se utilice.

«Además de los aparatos de Howard y Fowler que funcionaron en Petit Bourg, se verificaron experiencias especiales de arados de vapor en la granja de Mr. Tetard, situada en la Gonese, en las cuales pudo verse trabajar el aparato de Aveling y Porter, de Rochester, único de los constructores ingleses que tomó parte en el concurso. El procedimiento empleado por este constructor, muy conocido por dedicarse especialmente á la fabricacion de locomotoras destinadas á andar por los caminos ordinarios se aplica con preferencia al mediano cultivo y se compone de dos locomotoras de seis caballos nominales de fuerza cada una, que se trasforman fácilmente en máquinas para marchar por los caminos ordinarios. En surcos de 270 metros de longitud que hizo en la Gonese, labra el arado 4 hectáreas por dia, el cultivador de 10 á 12, y su precio es de 30.000 francos.

«Tambien funcionó á satisfaccion de los espectadores, el aparato modificado por Mr. Desbains, que permite utilizar una locomóvil cualquiera. Esta locomóvil, provista de aparatos, directores lleva un tenders con departamentos para el agua y el carbón, y un cabrestante en donde se arrolla el hilo de acero que conduce el arado y que va á parar por el otro extremo á una áncora automática de Howard, pasando por el cuello de dos poleas colocadas en los otros dos extremos del campo. Cuesta 12.000 francos sin la máquina de vapor, de ocho caballos de fuerza. Esta cifra revela la tendencia de los constructores á simplificar los primitivos procedimientos, disminuyendo el enorme coste que exigia y aun exige la instalacion de los grandes aparatos de la labranza al vapor, que han hecho y hacen imposible su aplicacion en la práctica de nuestro país y que restringen su uso hasta en las naciones más adelantadas, supuesto que en In-

glaterra cuéntase 1.000 explotaciones en donde se utiliza y únicamente 14 en Francia.

«Pocas son las novedades que ofrecen los restantes instrumentos destinados á la preparacion del terreno, tales como gradas, cultivadores, rodillos, desterronadores, etc. Su empleo es cada vez más general, notándose la marcada tendencia á sustituir la madera con el hierro en su construccion, aumentando su duracion; solidez y baratura. Las gradas inglesas, sobre todo las llamadas articuladas ó de charnela, son siempre las preferidas, acomodándose como se acomodan á los accidentes del terreno, siendo sensible que no se generalicen en nuestro país, con tanto más motivo cuanto que su pequeño precio las pone al alcance de todas las fortunas, por modestas que sean.

«Además de las ventajas que proporciona la grada como instrumento empleado en la preparacion del suelo, puede tener y tiene otra aplicacion provechosa, utilizada para cubrir las semillas.

«Los arados llamados *poli soes* ó de muchas rejas, que abren varios surcos á la vez adquieren cada día mayor importancia. Así lo comprueban los numerosos ejemplares exhibidos en las galerias del Campo de Marte, entre los cuales merece especial mencion uno procedente de los Estados Unidos, que lleva un asiento para el conductor.

«A primera vista, el propietario español que no tiene la costumbre de emplear la fuerza que se emplea en el extranjero para el arrastre de los instrumentos de cultivo, cree que son inaplicables en España, al considerar el peso enorme del instrumento, sin tener en cuenta que la mayor fuerza que exige la traccion depende más que de su peso, de los rozamientos y de las superficies en contacto por efecto de de la disposicion de sus órganos. Por lo demás, si para hacer tres surcos con el arado comun se necesitan tres obreros y tres yuntas, con un instrumento que haga tres surcos á la vez, manejado por dos yuntas y un obrero, se economizan dos hombres y una yunta, aparte de la mayor perfeccion de la labor, que supone el empleo de las vertederas, comparadas con las orejeras de nuestro arado timonero.

«La siembra mecánica ha hecho tambien notables progresos siendo las sembrado-

ras inglesas las que figuran en primer lugar. La de Smyth, continua sosteniendo su antigua reputacion, y el solo hecho de llevar construidas dicho fabricante [mas de 14,000 máquinas, de las cuales 3.000 se emplean en Francia, comprueba su excelencia.

Entre otros perfeccionamientos introducidos en esta máquina, merece especial mencion el empleo de los *tubos articulados* llamados *telescopicos*, preferibles á los antiguos embudillos y á los tubos de cauchone. Dichos tubos se componen de tres piezas que enclufan unas en otras. Desde la parte superior pasa la semilla á un tubo, que la conduce á otro de mayor diámetro, del cual pasa á un casquete esférico, siguiendo por una ranura que lleva la reja que abre el surco, en donde queda depositado el grano. El conjunto se halla sostenido por dos cadenas colocadas en la parte superior y fijas á dos piezas que recubren el tubo. Esta pieza impide la introduccion de materias extrañas, y el referido tubo, que se mueve libremente, no experimenta las inflexiones que pueden ocurrir, resultando que la máquina puede inclinarse hácia adelante ó hácia atrás, á derecha ó á izquierda sin que haya el menor obstáculo para la proyeccion de las semillas. Hallándose como se halla recubierto, ni la lluvia, ni el viento, ni el polvo pueden introducirse en su interior.

» Esta disposicion, un mecanismo que permite vaciar instantáneamente la tolva, y un nuevo sistema de cambio de velocidad, constituyen las mejoras mas importantes que he examinado en esta clase de máquinas.

Ningun nuevo sistema ha venido á cambiar el mecanismo de las máquinas destinadas á la recoleccion de los productos del gran cultivo, pero su número y variedad y las modificaciones en ellas introducidas, las hacen dignas de mencion especialísima.

«Los trabajos de la heneficacion comprenden tres operaciones distintas: la siega ó corte de la yerba, su desecacion y la recoleccion del heno: y estas operaciones que se ejecutan á brazo y con la guadaña en los procedimientos ordinarios, se consiguen con las máquinas de guadañar, y las de secar y recoger el heno ó rastro de caballos.

» Entre las guadañadoras destinadas á cortar los tallos tiernos y herbáceos de las plantas pratenses, continúa la de Wood, que ha

servido de base á las modificaciones despues introducidas, ejecutando un trabajo que nada deja que desear; no existiendo tampoco grandes novedades en los mecanismos de las henificadoras y rastros de caballo. La única, en lo que á estas máquinas se refiere, es un aparato para cargar el heno, de origen americano, construido por Mr. M. Stratton y Cullum, de Meadville, que funciona de una manera completa. Este aparato se compone de una henificadora articulada, cuya parte superior se halla recubierta por un tablero que asciende en un plano inclinado á 4 metros de altura, cuyo tablero lleva una tela sin fin provista de unos dientes ó ganchos que retienen el heno. Fijo el aparato detrás del carro y al marchar éste, los rastros cogen la yerba del suelo y la tela sin fin la eleva por el tablero, subiéndola al carro, en el cual la descarga. Este ingenioso procedimiento está llamado, sin duda alguna, á producir una grande economía en la mano de obra, en las grandes explotaciones forrajeras, en las que tan lenta y expuesta á tantas contingencias es la carga á brazo.

«Las máquinas de segar ordinarias destinadas al corte de los tallos rígidos y secos de los cereales, deben presentar necesariamente algunas diferencias con las anteriores, cuya mision es cortar tallos tiernos y herbáceos, y que carecen de tablero ó plataforma y de aspas ó volantes, puesto que la yerba tiene que quedar sobre el terreno para su desecacion, no formándose la gavilla. Las aspas en las segadoras, sostienen é inclinan el tallo para facilitar la accion del aparato cortante, consiguiéndose de este modo lo que consigue el segador al sostener é inclinar con el brazo izquierdo la mies, en tanto que con el derecho hace obrar á la hoz.

«Las máquinas de segar ganan cada dia más terreno en la práctica del cultivo, y las de Wood, Johnston y Samuelson, continúan prestando grandes servicios á los agricultores y funcionan de una manera admirable. Así lo han patentizado una vez más los ensayos hechos en la llanura de Mormant, en los cuales trabajaron 69 máquinas, y en que tomaron parte todos los constructores que figuraban en las galerías de la Exposicion, exceptuando los ingleses, que se abstuvieron de concurrir.

«El gran acontecimiento y la gran novedad de la Exposicion, es el mecanismo destinado á atar o amarrar las gavillas, problema cuya solucion venia persiguiendose tiempo há y que se halla completamente resuelto en la actualidad.

(Continuará)

ECOS DE LA CAMPAÑA

Sarandizal, Febrero 23, de 1879

Señor Secretario.

Tengo el gusto de participarle que en una reunion de vecinos estancieros, se leian los últimos números de esa revista y nos complaciamos viendo el interés con que se discuten los asuntos de mas oportunidad para el bien y mejoramiento de nuestro Pais, en lo que se relaciona principalmente con la campaña. Dice bien la revista, que ahora que tenemos garantías, seria el momento favorable para ir planteando mejoras tan útiles como la celebracion de la Féria Nacional, prometida oficialmente hace cinco años, y la escuela práctica de agricultura.

Parece que algunos temen que con este pretesto vengan nuevos impuestos, que el Pais en verdad no puede soportar, pero ya se ha demostrado bien claramente que esto es solo materia de suprimir los gastos inútiles ó de lujo para aplicarlos á estas verdaderas conveniencias públicas.

Así decimos los paisanos ¿Será posible que de tantos millares de pesos que se recogen todos los años en las varias contribuciones que paga la campaña, no se pueda destinar alguna cantidad para compostura de caminos, puentes y lo que sea mas preciso para su adelanto?

¿Porqué se ha de invertir todo en pago de la deuda pública, policias, empleados é instraccion primaria y nada se ha de reservar en beneficio del vecindario pagano? Algo debe hacerse antes que tengamos verdadera Municipalidad, y por eso las Juntas E. A. tienen que exigir se les asigne rentas con qué atender á las mejoras locales.

Es muy curioso (por no decir ocioso) el nombramiento de *Inspector de caminos*, cuando no se conocen tales caminos públicos desde que no se ha hecho el trazado general, ni se compone un mal paso de los mu-

ellos en que pelagra hasta la vida de los pasajeros, y sin embargo se cobra rigurosamente la patente de rodados y multas que debian tener esta tan util aplicacion.

¿No seria mejor que esos sueldos de *inspectores* se destinasen ó componer siquiera los malos pasos de los caminos? Nos aseguraba un paeblero vivaracho que si se publicase la lista nominal de los favorecidos con grandes sueldos y el ejército de empleados que tenemos, nadie creeria que un Pais chico y despoblado como este, podria sostener un número tan considerable; así que debemos confiar que los nuevos representantes (sobre todo los de la campaña) se han de lucir, trabajando porqué se quiten los impuestos de lujo ó disminuyan los destinados á las ciudades y pueblos para aplicar algo tambien en favor de la campaña.

Es por demás sabido que este pais es de los mas recargados en contribuciones, sin tener los grandes ejércitos ni escuadras formidables europeas. En suprimir gastos de fausto ó de lujo es que sin duda se fijarán los diputados, sobre todo los de campaña, para que se quite ese medio por mil que se le ha aumentado, precisamente porqué ha sufrido este año una pérdida enorme con la gran mortandad de ovejas. ¡Cuántos millones de pesos de menos para el Pais y sobre todo para los pobres pagamos!! ¿Y no seria este motivo bastante poderoso para rebajar ese *medio por mil* que solo debe pagarlo la campaña? Aunque se diga que es una compensacion del impuesto llamado de Instruccion Pública, lo cierto es que equivale á convertir los reales en pesos, y sino saquen bien la cuenta, y esto para cuando se funden dichas escuelas!

¿No son odiosos estos derechos diferenciales dentro del mismo pais?...

Discutiendo sobre esto con un diputado nos decia: todo se ha de andar; pero que no sea tan despacito amigazo, que el remedio sea peor que la enfermedad. De cierto que si otras corporaciones secundasen las miras patrióticas (en el buen sentido de la palabra) de esa Asociacion, mucho habria que esperar y serian atendidas como es debido las necesidades de la campaña, que ya estamos hartos de oír decir—que esta es la verdadera y principal ó mas bien dieho, única fuente de riqueza en este Pais;—por lo mismo debia ser mas considerada y no tan re-

cargada de contribuciones, ya que en nada se le beneficia en ninguna clase de mejoras.

Antes de concluir le diré que en dicha reunion tambien se leyó la memoria que á fin de año pasó al P. E. la Comision Central de Agricultura, y todos á una sentimos de veras que despues de tantos miles de pesos que ha gastado el Gobierno, estemos en los principios, pues las clases de *puras teorías* poco sirven á la agricultura; y así no hay que estrañar que de *noventa y dos* discípulos matriculados el primer año, solo haya *treinta y tres* en el segundo.

Dice muy bien dicha Memoria que «sin la Granja-Escuela para difundir la enseñanza *práctica* entre los jóvenes aspirantes á agrónomos, y arraigar en ellos los hábitos y costumbres del campo, la enseñanza *esclusivamente teórica* no dará los resultados que en el terreno práctico se traduzcan en importantes plantaciones ó establecimientos agrícolas confiados á los conocimientos técnicos de los peritos agrónomos.»

¿Y estos no serian cuando menos tan útiles á la sociedad como los negociantes, abogados, militares y escribanos que tanto abundan en el pais?

Pues si es bueno que de todo haya un poco seria muy conveniente que algo se hiciera por favorecer la educacion en la campaña, guiándola por el buen sendero en beneficio público y particular de esa juventud tan inteligente que despues de la instruccion primaria quedaria en el vacio.

Aunque pobres paisanos, señor Secretario, pero conociendo *prácticamente* lo que necesita la campaña para salvar de la crisis y pestes que tanto nos han perjudicado, le escribimos estos renglones con la mejor intencion de corresponder á su llamamiento á fin de que todos los hacendados le digan con franqueza su modo de pensar en bien de la campaña.

Varios estancieros.

Necesidad de fomentar la vinicultura

Señor don Domingo Ordoñana, Secretario Perpetuo de la Asociacion Rural.

Distinguido señor: Esta mañana he tenido el gusto de comer uvas bien maduras y

ricas. No es una gran novedad, pero para mí, es un hecho de importancia, porque han sido cosechadas de unos sarmientos plantados en mi huerta en la primavera pasada.

Hace como un año, tuve la oportunidad de ver en la quinta del señor Menendez de Dolores, dos clases de uvas buenas para la fabricacion del vino.

Acordándome de eso, en Agosto pasado fui á buscar unos cuantos sarmientos para plantarlos en mi huerta como curiosidad; han sido puestos en una tierra muy bien preparada, la que sirve para mis siembras de hortalizas, y como yo he sido viñador en mi país, la plantacion ha sido hecha con cierto método.

Nada extraño de que todos hayan brotado, lo sorprendente es, que unos sarmientos *sin raíz*, hayan tenido bastante vigor para criar las uvas que aparecieron en las yemas á la época de brotar, y apesar de los vientos, calores y seca del mes de Enero dichas uvas llegaron en perfecta maduración, sin ser quemadas del sol, aunque se han criado muy cerca del suelo.

Este suceso dá mas firmeza á la idea que siempre he tenido, que se podría cultivar la vid en este país, con bastante facilidad. Lo cierto es, que si mis ocupaciones me lo hubiesen permitido, hace tiempo que ya hubiera emprendido algo de vinicultura.

California, Australia, Chile, República Argentina ya tienen sus viñas, mientras que entre nosotros, yo creo, nada de importante se ha hecho en este ramo.

Las guerras, la falta de garantía á la propiedad, la escasez y carestía de los brazos, han sido la causa de este atraso. Ahora que los tiempos han cambiado, bueno seria para el país, que algunas personas emprendedoras, quisiesen emplear un poco de dinero, para hacer plantaciones de vides, buscando para eso, viñadores inteligentes que se encontrarían con facilidad en la clase trabajadora venida de Europa.

El cultivo de la vid, bien dirigido es lucrativo. Vd. en sus viajes de Europa, habrá visto en las márgenes del Garona (1) unos sitios encantadores, divisando en la cumbre unas casas, verdaderos palacios, cuyos dueños son unos viñeros que proporcionan trabajos á centenares de familias rurales.

(1) Rio de Francia.

Así es, que la vinicultura hace la fortuna de algunos, proporcionando á las clases menesterosas el pan de cada dia. En Francia 7.000,000 de individuos de ambos sexos están empleados en el cultivo de la vid que tiene una extension de 2.400,000 hectáreas (1) cuyo producto asciende poco mas ó menos, á 1.200,000,000 de francos!

Además de eso, el cultivo de la vid permite utilizar todos los pedacitos de tierra por reducidos que sean.

Pronto se verá aquí, el fraccionamiento de la propiedad llegará á tal extremo que sus dueños, se encontrarán en la imposibilidad de vivir en ella sembrando cereales, porque el lucro que sacarían no seria suficiente para hacer frente á sus necesidades.

¿Qué mejor cosa entonces que el cultivo de la vid? Pero aquellas personas nunca de por sí, podrán emprenderlo por falta de conocimientos, teniendo por fuerza que abandonar sus propiedades para buscar trabajo y que á veces no encontrarán como suele ya suceder.

Ya he dicho, (2) que las palabras y teorías no servian de nada para el vulgo, y para hacer viñadores en este país es preciso ejemplos palpables.

No se precisa mucho dinero para emprender una plantacion de vid en pequeña escala, y una vez plantado, dura muchos años (3) cuidandola como es debido. Bien seguro que la pobreza, ha sido causa que muchos viñadores venidos de Europa, no emprendieron la cultura de la vid, y que si hubiesen tenido auxilios, al dia de hoy, se verian algunas viñas en los centros agrícolas.

La persona que no tiene nada, aunque sea inteligente, no puede emprender una industria que necesite desembolsos y que no dá utilidades mas que á los tres ó cuatro años despues de su plantacion.

En álgebra $A. = A.$ En industria: Nada produce la nada.

Hace tiempo que se habla de Granja-Es-cuela, mueble de lujo y de poco servicio por ahora, tal vez seria mucho mejor, emplear

(1) Actualmente 1,160,00 hectáreas están invadidas por el *Phylloxera*.

(2) Asociacion Rural núm. 15 de Noviembre de 1877.

(3) En el año 1872 he hecho arrancar una viña que tenia mas de 150 años de edad.

una parte del dinero que se precisa para su planteamiento, en ofrecer premios para fomentar el cultivo de la vid en el país, fuente de riqueza y moralización para las clases menesterosas, que hallarian en la viticultura, una distraccion y un bienestar que redundaria en fortuna nacional.

Ejemplo de un modo de ofrecer premios:

Art. 1.º En cualesquiera de los años 1886, 1887 y 1888 toda persona que tenga 1/2 hectárea ó 5000 metros cuadrados de viñas plantadas y en produccion, recibirá un premio de 500 pesos una vez por todo.

Art. 2.º La plantacion de vid tendrá que ser cerca de cualesquiera pueblo de la República no pasando una distancia ó radio de 10 kilómetros.

Art. 3.º El rendimiento en vino no deberá ser inferior á 10 hectólitros por 1/2 hectárea, y tener un color rojo, agradable al paladar y sin otros ingredientes que la uva y tener, por lo menos, 70 gramos de alcohol cada litro.

4.º A pedido del interesado, se le mandarán unos delegados que presenciarn la vinificación para impedir el fraude, pero estos gastos de vigilancia serán por cuenta del Estado.

Alí tiene Vd. señor, las ocurrencias que yo he tenido hoy, y si no valen nada, la culpa la tienen las uvas que yo he comido esta mañana.

Siempre soy de Vd. su afmo. y S. S.

N. Guillot.

«Bizcocho,» Dolores, 3 de Febrero de 1879.

¿Qué quiere la campaña?

Nuestro país ha entrado en el periodo constitucional, cesando el poder discrecional, que con aplauso de la mayoría de los ciudadanos, ejercía el coronel D. Lorenzo Latorre. La Cámara Legislativa, único poder que hoy se halla al frente de la nación, ha de examinar la marcha del Gobierno Provisorio, durante el periodo que la estatua de la Ley ha estado cubierta por el velo de la dictadura; aprobada que sea la conaucta seguida por el Gobierno, el Poder Legislativo declarará en vigencia la Constitución del Estado y nombrará el Poder Ejecutivo que ha de poner en práctica todas sus disposiciones.

En visperas, pues, de suceder tan grandes acontecimientos, y que tanta influencia han de tener sobre la marcha política y administrativa del país, consideramos oportuno recordar el estado en que se halla nuestra campaña y manifestar los deseos y aspiraciones que abriga la fuente de nuestra riqueza y prosperidad.

¿Qué quiere la campaña?

Ante todo, la campaña quiere que desaparezca por completo ese odioso dualismo que existe entre la capital y la campaña; si aquella es acreedora á los favores y desprendimientos del Gobierno, es justo que esta merezca tambien los cuidados y desvelos del Poder Legislativo; si aquella es preferida en todos momentos y ocasiones, es preciso que esta nunca sea olvidada; si al hacer las leyes se cree que todo el país, todos los departamentos se encierran en la capital, es necesario persuadirse de que, además de la capital, existe la campaña que trabaja, la campaña que mantiene á la nación, la campaña que necesita del apoyo y de la protección de los altos poderes del Estado.

La campaña quiere que, antes de empezar sus tareas las Cámaras de Representantes y Senadores, estudien profundamente, sus diputados, las verdaderas necesidades que siente el país, procuren fomentar los venenos de riqueza que existen sin explotar, protejan el trabajo de la nación y la dirijan por la senda del progreso y de la prosperidad.

La campaña quiere que la accion de la justicia sea pronta y rápida, que su ejercicio esté encomendado á manos ilustradas y morales, que la ley no se convierta en letra muerta, que se legisle, no por el pueril afán de legislar, sino con la intencion de poner en práctica las leyes.

La campaña quiere que se ensanche la reducida órbita de accion que corresponde á las Juntas, que se descentralicen algun tanto los poderes administrativos, que se dote á las municipalidades con recursos propios para que puedan remediar las necesidades locales, que desaparezca esta excesiva dependencia que existe hoy entre los distintos ramos de la administracion pública.

La campaña quiere paz, orden, garantias; quiere paz porque á su sombra se desarrólla la agricultura, se fomenta la instruccion y se desenvuelven las fuerzas productoras del

pais; quiere orden, porqué las guerras civiles y los disturbios interiores matan de con-duncion á las naciones de mas poderio; quiere garantías, para que sean respetadas las propiedades en general y el individuo en particular.

Finalmente, y para no hacer mas largo este artículo, así como Napoleon I pedía tres cosas para hacer la guerra: dinero, dinero y dinero; la campaña quiere tres cosas para conservar la paz: vacas, vacas y VACAS, palabra bajo la cual simboliza todos sus deseos, todas sus esperanzas, todas sus mas nobles y honradas aspiraciones..

(La Union, Minas.)

AVISOS RURALES

Barraças, caleras, jabonerías, curtiembres y carenero

A propósito para cualquiera de esos establecimientos, se vende ó se alquila, un terreno con frente submarino, y agua bastante, para carga y descarga, con alta ó baja marea.

Se dará por un precio sumamente bajo y á largos plazos, para tratar calle de Buenos Ayres número 151 de 8 á 11 de la mañana.

Ventas de campos y ganados

Se vende una suerte de estancia en el Departamento de Canelones, situada dos leguas antes de llegar al pueblo del Tala, regada en toda su estencion por el arroyo Pedernal y desagüe de la Cuchilla Grande, campo propio para internada por sus buenos pastos y aguadas y sin inconvenientes para llegar con el ganado en todo tiempo y á distancia de *catorce leguas* de esta Capital.—Tambien puede dedicarse á la labranza; todo él es fértil; se vende todo ó en fracciones. Para tratar en Montevideo, Calle de Maciel núm. 118.

A cuatro cuadras de la estacion de Viala, se venden *ocho cuadras* de campo cercado, con una bonita casa de azotea con dos pie-

zas en los bajos y otras dos en los altos, una cocina, gallinero, caballeriza á media agua, un magnífico pozo de *treinta varas* con 4 piletas, para uso particular, abrevadero, lavadero y riego. Quien se interese puede pasar á informarse calle 18 de Julio núm. 345.

Se venden 75 cuadras de terreno de excelente calidad para labranza, á inmediaciones de Canelon Grande, paso de la Paloma, de los conocidos por de don Ramon Marquez.

Se darán por un precio sumamente bajo y á largos plazos, se recibirá en pago ganado de cría que esté en cualquiera de los departamentos de Paisandú, Salto ó Tacuarembó.

Para tratar calle de Buenos Aires núm. 151.

Se venden doscientas ó trescientas cuadras de terreno de pan-llevar como á diez cuadras del pueblo del Tala, propias para labranza ó pastoreo encerradas en limites naturales (es decir) formando rincón entre los arroyos Tala y Pedernal: los titulos son de primer orden. El que se interese por el todo ó parte, podrá dirigirse á la calle Cámaras núm. 20, que hallará con quien tratar

Arrendamiento de tierras

Se venden 24 chacras de 40 cuadras á 12 pesos cuadra, en Cufre, lindando con la Colonia Suiza. Tratar con don Manuel Luque en dicha colonia.

A igual precio y en ambos casos pagando un tercio al contado, se venden chacras en la Colonia Cosmopolita—puede tratarse con don Luis Becú, en el Rosario Oriental.

En la Colonia Nueva Helvesia hay dos chacras para dar en arrendamiento, números 350 y 351.—Para mas informes, ocúrrase á la calle San José núm. 144.—*Ed Gowland.*

A los agricultores

Se vende en la calle de los Treinta y Tres núm. 22, en la Herreria Francesa, un porton de 24 varas de reja de fierro batido, con postes de fierro, por la cuarta parte de su verdadero valor.